REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00077-00**
ACCIONANTES:	**JAIR BEJARANO DUQUE Y OTROS**
ACCIONADOS:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; y vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), Y FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA – CIDCA**
ASUNTO:	**FALLO Nº. 028**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por los señores **JAIR BEJARANO DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.595.366, **JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.451.620, **HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.496.445, **FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.167.061, **IVÁN DARÍO URREA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.108.537, **RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.872.788, **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.163.037, **LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.930.071, **CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.934.315, **ROSIVEL CERÓN MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.149.391, **EDITH VILLALBA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.856.286, **ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.853, **MARIA HELIA MEDINA ALDANA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.410.702, **MAGALY DÍAZ ORTEGA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.673.980, **SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.676.720, **ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.772.750, **ANA MERCEDES MORENO BENITES,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.386.248 y **AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.090.847, en nombre propio, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vinculados por este despacho al presente trámite: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), Y FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA – CIDCA,** al considerar

vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y mínimo vital.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones son:

PRIMERO: *Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y tutelar el derecho vital y en consecuencia;*

SEGUNDO: *Ordenar a las accionadas y en especial a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.,* ***que realice los pagos correspondientes a la seguridad social de los suscritos y el pago de los salarios en mora.***

TERCERO*:* ***Que se mantengan al día los pagos de aportes a nuestra seguridad social*** *máxime cuando atravesamos por una calamidad pública (sin precedentes) que pone en grave riesgo nuestra salud.*

CUARTO: *Compulsar copias a la Contraloría General de la Nación, para que realicen su función de control en la Sociedad de Activos especiales SAE S.A.S.*

PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: *Como mecanismo transitorio* ***mientras un juez laboral decide de fondo s****obre la responsabilidad solidaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.,* ***en el pago de salarios, prestaciones laborales, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social integral,*** *tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho al mínimo vital y en consecuencia se le ordene a las accionadas:*

SEGUNDO: *Realizar los pagos correspondientes a la seguridad social y salarios en mora.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por los accionantes:

PRIMERO: *La* ***FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA,*** *es una entidad de educación superior técnica y tecnológica con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 4124 del 24 de abril de 1984 del Ministerio de Educación Nacional. Es una institución con más de cincuenta años de historia en el país, con presencia en las ciudades de Bogotá D.C., Pereira y Villavicencio y durante varios años fue la mejor Institución educativa de esta índole en Colombia.*

SEGUNDO: *En el año 2007, La Unidad Nacional de Fiscalías, Fiscal treinta y uno (31) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, (Radicación 5145ED), mediante Resolución del primero (1º) de noviembre de 2007, ordeno de manera oficiosa iniciar el trámite de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes registrados en cabeza del señor* ***ALVARO BARRERA MARÍN*** *y su grupo familiar.*

TERCERO: *Por lo anterior dichos bienes fueron puestos a disposición del* ***FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERIÓN*** *(sic)* ***SOCIAL, Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO,*** *el cual es direccionado por los Ministerios de* ***JUSTICIA Y DEL DERECHO*** *y el de* ***HACIENDA Y CRÉDITO***

***PÚBLICO**, entregando la administración de los mismos en su momento a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE)** hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** entidades que asumieron el 100% de la representación en la Asamblea General de Miembros Eméritos con voz y voto.*

***CUARTO:** Entre los bienes del grupo **BARRERA MARÍN**, se encuentran la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y la inmobiliaria **APVA S.A.,** esta última propietaria delos bienes inmuebles donde funciona la F-CIDCA, no obstante, por pertenecer al mismo grupo económico, se han dejado de cancelar dineros por concepto de canon de arrendamiento, cabe anotar que estos se encuentran dentro del mismo proceso de extinción de dominio.*

***QUINTO:** A lo largo de la intervención hace ya casi trece años, la F-CIDCA, ha tenido tres administraciones diferentes y un encargo de depositarios provisionales que fueron nombrados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy liquidada) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.AS., a través de las cuales se generó un detrimento económico a las finanzas de la institución hasta el punto de que hoy en día se encuentra en estado de iliquidez total, pues nunca se obró de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2136 de 2015, Artículo **2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales.** A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes: 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita. 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.*

***SEXTO**: La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. ha obrado por lo menos de forma negligente pues a pesar de que todos los años se lleva a cabo la Asamblea General de Miembros Eméritos, donde se entregan los informes de gestión con corte a 31 de diciembre del año anterior, nunca se tomaron las medidas necesarias para velar por el patrimonio de la F-CIDCA, desconociendo lo preceptuado en el Decreto 2136, el cual establece…**Artículo 2.5.5.2.1. Reglas generales para la administración. Administrador FRISCO**. administrar bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la Ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.*

SÉPTIMO:** Los empleados administrativos de la F-CIDCA, firmantes de la presente acción de tutela, completamos para presentes fechas, un año sin salarios pues el último recibido fue el correspondiente al mes de abril del año 2019, de manera que, en vistas de ser trabajadores de tiempo completo y, que la gran mayoría somos cabezas de familia, durante ese transcurso de tiempo hemos tenido que socorrer al día a día, caridades y, a las ayudas familiares. Fuentes estas últimas que se han visto mermadas con ocasión de la crisis económica que ha traído consigo las medidas adoptadas por el presidente de la República. **(anexo 1 certificación).

***OCTAVO**: A pesar de que hasta el último salario que se nos abonó, el cual como manifestamos en el hecho anterior fue el correspondiente al mes de abril de 2019, se nos efectuaron los descuentos que por ley corresponde para los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral, los dineros no se pagaron a las diferentes entidades administradoras de estos recursos, por lo cual no contamos desde agosto de 2016 con cubrimiento de ninguno de ellos, pero el que más nos*

*preocupa en estos momentos es el Sistema de Salud, pues como puede entender señor Magistrado, la pandemia que agobia a nuestro país y al mundo entero, nos hace totalmente vulnerables ya que ante una eventualidad de salud como un contagio de COVID-19, estaríamos a merced de la muerte al no contar con el servicio de una EPS que nos preste atención.**(anexo 2 certificaciones).***

NOVENO: *Iterando el numeral anterior como accionantes, señor Magistrado, es claro que nos encontramos en condición de vulnerabilidad, no contamos con otros ingresos ni propios, ni familiares, hemos acudido en varias oportunidades a la Sociedad de Activos Especiales SAS y siempre han solventado la situación haciendo promesas que no han cumplido, por esta razón y ante la imposibilidad de amparo de forma inmediata nos vernos afectados irremediablemente en nuestros derechos fundamentales de la salud, la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. Acudimos a la acción de tutela considerando que se cumplen los presupuestos de transitoriedad e inmediatez por cuanto el riesgo en el que nos encontramos es inminente y el iniciar un proceso ordinario en estas condiciones, será inocuo, pues la afectación actual es grave y puede ser irremediable ante la pandemia que estamos viviendo, que acrecienta mucho más la debilidad humana y económica de los firmantes. Adicional a lo anterior las cesantías correspondientes al año 2019, no fueron consignadas.*

DÉCIMO: *Los accionantes, hemos seguido desarrollando normalmente las funciones inherentes a nuestros cargos, teniendo en cuenta la relevancia del servicio social que prestamos como lo es la educación, adicional a esto la comunidad estudiantil de la Fundación CIDCA, es en su gran mayoría población de estratos 1 y 2, quienes se están viendo también perjudicados con la indolencia e indiferencia de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., ya que en este periodo académico no se logró abrir matriculas.*

DÉCIMO PRIMERO: *El 07 de octubre de 2019, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.AS., en Asamblea General de Miembros Eméritos de la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, la cual está conformada por tres funcionarias de la SAE S.AS., y el depositario provisional de la institución, decidió en vista de la situación financiera de la institución, aprobar la disolución y liquidación de la persona jurídica F-CIDCA, por la imposibilidad de prestar el servicio de educación en las condiciones de calidad exigidas por el Ministerio de Educación Nacional; no obstante lo anterior, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., no ha efectuado ningún trámite legal para llevar a cabo la disolución y liquidación, pero tampoco nos dice nada concreto a los empleados, no termina los contratos, ni nos da fecha de pagos de salarios ni de los aportes al Sistema de Seguridad Social, aun así se nos hace requerimientos de solicitud de información y de respuestas a entes externos y en general de las funciones que cada uno tenemos dentro de nuestros cargos. (**Anexo 3 Acta de asamblea**) **(Anexo 4 solicitudes de la SAE S.AS.)***

DECIMO SEGUNDO*: El 07 de febrero pasado fuimos citados los empleados administrativos, personal docente y estudiantes, a una reunión que tuvo lugar en las instalaciones de la F-CIDCA, ubicadas en la carrera 18 No 38-19, de esta ciudad, la cual fue liderada por* ***ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA****, Gerente de Sociedades Activas y* ***JEIMY SOLANYE MARTÍNEZ ROJAS****, quien labora en la misma área, los dos funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, en dicha reunión el señor* ***ROMERO****, aceptó que nuestra situación, en sus propias palabras, era apremiante, insostenible e* invivible, que en ningún momento la Sociedad de Activos Especiales SAE *S.A.S., debió permitir que las cosas llegaran hasta la instancia que habían llegado, que ya era*

prácticamente un hecho el desembolso del dinero del préstamo solicitado al FRISCO, pues había salido favorable un concepto jurídico que estaban esperando y que ese prácticamente les daba la viabilidad para el trámite y que al interior de esa entidad habían aprobado la figura de grupo para que la F-CIDCA y APVA S.A. fueran una sola y de esa forma vender los bienes improductivos de esta última, con el fin de pagar los pasivos de la F-CIDCA y reactivarla pues en su opinión, había sido una decisión apresurada ordenar la disolución y liquidación de la Institución. Así mismo manifestó el funcionario que esa había sido la forma de soportar ante el FRISCO, el pago y la garantía del crédito en mención y que su idea no era pagar a los empleados y docentes para salvar el semestre, sino reactivar la institución lo cual a mediano plazo se iba a lograr con la venta de los bienes inmuebles improductivos de APVA S. A. También adujo el señor ROMERO, que faltaba solo un paso en un comité que se llevaría a cabo la semana próxima a la reunión y que después de eso sería otra semana más para el desembolso del dinero; cuando se le preguntó en la reunión del por qué hasta ahora se hacían presente, él respondió que hasta ahora no era posible el giro de recursos a la entidad, pero que había salido una normatividad que le permitía al FRISCO ahora sí, girar dineros para ayudar a las sociedades que estuvieran en la situación de la F-CIDCA. Por último, dijo que desde la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., la señora MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, conocían muy bien la situación de la F-CIDCA, y que iban a dar una solución con el fin de salvar a la institución. Esto al parecer señor Magistrado fue una burla más porque después de esta reunión y tras no conocerse ninguna noticia enviaron otro comunicado diciendo que seguían en los trámites, pero el día 13 de abril tras varias solicitudes de ayuda elevadas por los empleados de la F-CIDCA, en vista de lo que está pasando en este momento en el país, el funcionario ANDRÉS ROMERO, envía una carta donde notifica que no se logró el préstamo de parte del FRISCO y que siguen mirando alternativas. ***(existe un audio de la reunión del 07 de febrero). (Anexo 5 comunicados SAE S.A.S.).***

DÉCIMO TERCERO: *El Ministerio de Educación Nacional ha obrado con negligencia pues conoce de primera mano la situación de los estudiantes de la Institución y se ha limitado a enviar requerimientos al Representante Legal de la Fundación CIDCA de las quejas presentadas por estos, pero no ha elevado una solicitud sería a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.AS., para que se ponga al tanto de la problemática que ha generado la no consecución de recursos a la entidad.*

DÉCIMO CUARTO: *De la misma forma ha actuado el Ministerio de Trabajo entidad que ha sido partícipe de mesas de trabajo con la SAE S.A.S. y el Ministerio de Educación, sin tomar decisiones que busquen alternativas de solución para el bienestar de los empleados de la F-CIDCA.*

DÉCIMO QUINTO: *La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. mediante Resolución No. 412 del 25 de marzo de 2020, ordenó la remoción como depositario de la Fundación CIDCA, del señor* ***HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.570, por lo cual no hay en el momento una persona que funja como Representante Legal de la entidad, esto conlleva a que todo tipo de responsabilidad y de decisión le compete 100% a dicha entidad. (****Anexo 6 Resolución No. 412 del 25 de marzo de 2020****).*

DÉCIMO SEXTO: *Señor Magistrado el FRISCO y La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., son entidades multimillonarias que por solo caprichos burocráticos nos están vulnerando nuestros derechos fundamentales y nos han puesto en situación total de indefensión y desprotección en estos momentos*

apremiantes que atraviesa el país y el mundo en general y nosotros solo estamos solicitando a través de este medio la ayuda que por ley nos corresponde.

DÉCIMO SÉPTIMO: JAIR BEJARANO DUQUE**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 23 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución y que velo por mi madre quien tiene un diagnóstico de Alzheimer lo que conlleva numerosos gastos; también es 100% mi responsabilidad la manutención de mi hijo JUAN ESTEBAN BEJARANO GUTIERREZ, quien vive conmigo, pues la madre no tiene los recursos para aportar a la misma. **(Anexo 7 soportes).

DÉCIMO OCTAVO: SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 34 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hijo FREDY JULIAN APONTE ALMÉCIGA, quien está en el momento sin trabajo y desde hace más de un año; he tenido que hacer préstamos en COOPCAFAM y tengo al tope mis tarjetas de crédito. **(Anexo 8 soportes).

DÉCIMO NOVENO: ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 16 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución y que soy persona de la tercera edad, tengo 65 años y no he podido realizar el proceso de pensión, he tenido que recurrir a préstamos con miembros dela familia, estoy en cobro jurídico en el pago de administración de la Unidad residencial donde vivo. En la actualidad presento estados de depresión e inestabilidad familiar **(Anexo 9 soportes).

VIGÉSIMO: ROSIVEL CERÓN MUÑOZ**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 27 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, soy madre soltera cabeza de hogar, vivo con mi hija NATALIA FERNÁNDEZ CERÓN, quien estudia y no tiene trabajo en el momento pertenece al programa del estado Jóvenes en Acción, he tenido que hacer préstamos de amigos y familiares para cubrir obligaciones como el préstamo con CODENSA. Por lo anterior presento estados de depresión, espasmos musculares y problemas nerviosos (**Anexo 10 soportes).

VIGÉSIMO PRIMERO: CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 23 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hijo, ALEJANDRO ANTONIO ROSAS LUNA, de 15 años, mi esposo labora como conductor, pero los ingresos no son suficientes y estamos adquiriendo deudas que se van a volver imposibles de pagar. He estado presentando quebrantos de salud. **(Anexo 11 soportes).

VIGÉSIMO SEGUNDO: HELMAN MAURICIO ROJAS SEPÚLVEDA**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 8 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de* tiempo completo con la Institución, no le he podido ayudar a mi hija LAURA *ANDREA ROJAS ARBELAEZ, en los gastos de sus estudios y la mamá me amenaza con demandarme por esto. Adicional a lo anterior tengo productos financieros en cobro jurídico por no tener recursos para cumplir con dichas obligaciones **(Anexo 12 soportes).

***VIGÉSIMO TERCERO: EDITH VILLALBA TORRES**, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 24 años, que es*

mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, padezco de Diabetes e Hipertiroidismo, al no tener servicio médico he tenido que conseguir dinero prestado para atención particular, vivo con mi mamá MARÍA BELÉN TORRES DE VILLALBA, quien tiene 75 años, sufre de una enfermedad llamada Síndrome de Sjögren, está pensionada con el mínimo, dinero que se destina para pagar parte de sus cuidados. ***(Anexo 13 soportes).***

VIGÉSIMO CUARTO: ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 13 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, soy madre soltera cabeza de hogar, vivo con mis hijos ANDRES FELIPE PRIETO GONZÁLEZ Y LAURA MARCELA PRIETO GONZÁLEZ, quienes estudian y no tienen trabajo por ahora tengo muchas deudas por el no estar recibiendo ingresos. Vivimos en arriendo y a pesar de lo estipulado por el gobierno, me están presionando por el pago del canon de arriendo y me dicen que debo entregar el apto.* ***(Anexo 14 soportes).***

VIGÉSIMO QUINTO: LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 23 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hija estudiante, mi esposo quien se dedica a trabajo informal y una sobrina menor de edad, de la cual obtuve custodia en el año 2019. A causa de la pandemia mi esposo no ha podido trabajar y no tenemos ningún ingreso en este momento, solo deudas además ellos tampoco tienen servicio médico pues son mis beneficiarios en el POS.* ***(Anexo 15 soportes).***

VIGÉSIMO SEXTO: MARIA HELIA MEDINA ALDANA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 25 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, tengo 60 años y no he podido hacer los trámites de la pensión debido al no pago de las semanas cotizadas que me hacen falta para cumplir con las establecidas por la ley. He tenido que endeudarme para poder cubrir mis gastos y los de mi nieto SANTIAGO BENAVÍDES HERNÁNDEZ que vive conmigo. Tengo un préstamo con COOPCAFAM, el cual solicité para cubrir gastos personales, al no contar con servicio médico me he tenido que auto medicar pues no tengo un servicio médico al cual asistir.* ***(Anexo 16 soportes).***

VIGÉSIMO SÉPTIMO: RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 29 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hijo y mi esposo, no cuento con servicio médico y aunque he tenido dolencias no he podido asistir al servicio de salud y me ha tocado auto medicarme.*

VIGÉSIMO OCTAVO: LEIDY MILENA GÓMEZ FRANCO*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 6 años, que mi contrato es de tiempo completo con la Institución, soy madre soltera cabeza de hogar, vivo con mis papás quienes no tienen trabajo por ahora y mi hija AILEEN JULIANA CORTÉS GÓMEZ, quien depende totalmente de mí, pues el papá no me aporta para su manutención.* ***(Anexo 17 soportes).***

VIGÉSIMO NOVENO: MAGALY DÍAZ ORTEGA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 22 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hijo menor de edad NICOLAS FELIPE QUIÑONES DÍAS, soy madre soltera cabeza de hogar, el papá del niño se quedó sin trabajo el pasado 30 de marzo debido a la cuarentena, tengo crédito con COOPCAFAM, y*

le debo plata a otras personas, no contamos con servicio médico pues mi hijo es mi beneficiario en el POS. ***(Anexo 18 soportes).***

TRIGÉSIMO: AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 4 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, he presentado dolencias médicas, pero no tengo un servicio al cual acudir.* ***(Anexo19 soportes).***

TRIGÉSIMO PRIMERO: IVÁN DARIO URREA OSPINA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 6 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo solo, en el mes de agosto de 2019, sufrí una complejidad médica lo cual conllevó a que se me practicara una cirugía de emergencia de la vesícula; al no contar con el servicio médico de mi EPS, por la mora en los pagos, debí conseguir el dinero prestado, ($8.000.000), para la intervención y las gastos de recuperación, el cual al día de hoy no he podido cancelar.* ***(Anexo 20 soportes).***

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ANA MERCEDES MORENO BENÍTEZ*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 12 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, vivo con mi hijo y mi esposo que es vigilante tiene contratos por temporadas en el actual empezó a penas un mes, por estas razones nuestra situación económica es bastante precaria.* ***(Anexo 21 soportes).***

TRIGÉSIMO TERCERO: FARLEY ALBARRACÍN SALAMANCA*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 7 años, mi contrato es de tiempo completo tengo obligaciones con mi hijo y mi esposa quien se encuentra desempleada y tengo deudas con varias entidades financieras de nuestro país. En agosto de 2018 tuve necesidad de una cirugía de rodilla para lo cual incurrí en gastos de manera independiente, puesto que la F-CIDCA no me tiene activo en el sistema de salud.*

TRIGÉSIMO CUARTO: JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO*, como accionante en la presente acción manifiesto que llevo laborando para la F-CIDCA 5 años, que es mí única fuente de ingresos pues mi contrato es de tiempo completo con la Institución, mi esposa laboró en una entidad del estado hasta el 31 de diciembre del 2019 y en el momento se encuentra desempleada, no cuento con servicio médico y he tenido he tenido que adquirir deudas para poder cubrir mis obligaciones.* ***(Anexo 22 soportes).***"

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 22 de abril de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales – SAE – y en condición de administradora del FRISCO, a la Ministra de Justicia y del Derecho, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministra de Educación Nacional, y a la Fundación CIDCA, a través de su Depositario; notificaciones que se efectuaron el 22 de abril de 2020.

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas contestaron, así:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

La apoderada señaló que, los hechos expuestos por los actores no guardan relación con las funciones y capacidad legal del Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Por último, solicitó declarar improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, desvincular a la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, afirmó que durante la vigencia del año 2019 el Ministerio de Educación Nacional -MEN, recibió quejas, peticiones, entre otras, las cuales se tramitaron oportunamente, requiriendo a la Fundación CIDCA, manifestó que en algunos casos, fueron trasladadas al Ministerio del Trabajo; iniciando un proceso de acompañamiento preventivo, para garantizar derechos fundamentales.

Paralelamente, señaló que por la emergencia sanitaria presentada por la pandemia del Covid-19 y el alto riesgo que representa para los trabajadores de la Fundación CIDCA, el atraso en el pago de las obligaciones por concepto de salarios y seguridad social, y la consecuente falta de cobertura de servicios de salud, la Subdirección de Inspección y Vigilancia, ha requerido en tres (3) oportunidades a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sin embargo, vencido el plazo otorgado por la cartera ministerial, no ha recibido respuesta a dichos requerimientos por parte de la referida sociedad.

Por último, solicitó la desvinculación del MEN, argumentando que la entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por los demandantes, y que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Director Jurídico, hizo énfasis en que El Ministerio de Justicia y del Derecho no ha intervenido en los hechos y situaciones esbozadas por los accionantes, como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo, señaló los hechos y peticiones expuestos por los mismos, no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a la cartera ministerial.

Así, adujo que en este caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de su representada, y que no hay lugar a expedir orden judicial a cargo de la cartera ministerial, para tutelar los derechos presuntamente vulnerados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El accionado a través de delegada, señaló que no puede pronunciarse respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expresadas por los accionantes, ya que no tuvo actuación alguna dentro del trámite y ni dentro de las decisiones tomadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, en cuanto a la administración de la F-CIDCA entregada en virtud del proceso de extinción de dominio, que se adelanta en contra de dicha institución.

Por último, precisó que por desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos presuntamente expuestos por los accionantes, se deben desestimar las pretensiones de la acción en lo que compete al ente que representa.

FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

La accionada, a través del depositario provisional, afirmó que desde su posesión, recibió la institución con altos problemas financieros, y que en la actualidad por no contar con recursos suficientes para su sostenimiento, se decidió por parte de la SAE en asamblea de fecha 07 de octubre de 2019, la disolución y liquidación del centro educativo.

De otra parte, precisó que a los empleados administrativos se les adeuda a la fecha, once (11) meses de salario, aportes a la Seguridad Social de más de tres años, entre otros, y al adeudarse los salarios se genera que no cuenten con servicio médico, los que los pone en situación de peligro inminente o daño irreparable.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, ante la imposibilidad de dar solución a los requerimientos de los accionantes, y afirmó que dicha responsabilidad recae en la Sociedad de Activos Especiales SAE.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

La entidad a través de apoderado especial, precisó que la accionada Fundación CIDCA, luego de encontrarse inmersa en el trámite de la figura de extinción de dominio, ha tenido que afrontar distintas situaciones de índole financiera y administrativa, que han generado un difícil manejo administrativo.

De otra parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y aseguró que la sociedad que representa, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de esta acción, ya que para el caso, esto es la disputa del pago de acreencias laborales, deben ser debatidos a través de mecanismo judiciales ordinarios, más aún, cuando actualmente hay inexistencia de un perjuicio irremediable para los accionantes.

PRUEBAS

- **ACCIONANTES**

1. Nómina proyectada 2020-I (Anexo 1).

2. Copia del Acta N°. 002-2019 del 07 de octubre del 2019 de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA e informes mensuales de Gestión y Financiero de Sociedades y Establecimientos de Comercio Independientes (Anexo 3).

3. Resolución 412 del 25 de marzo de 2020, por medio de la cual se retiró como depositario provisional, al señor HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO (Anexo 6).

RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA
1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia del Registro Civil de nacimiento de su hijo menor de edad, Alejandro Almanza Cardozo (Anexo 17).

3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de documento denominado "*CONTROL DE PAGO MATRÍCULAS Y PENSIONES*" de su hija menor AILEEN JULIANA CORTÉS GÓMEZ, correspondiente al Liceo Psicopedagógico El Paraiso Infantil (Anexo 18).

3. Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

MAGALY DIAZ ORTEGA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de Certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Hotelería Internacional S.A., donde consta que el señor LEANDRO QUIÑONES CARRASCAL laboró con la entidad desde el 8 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020 (Anexo 19).

3. Fotocopia de certificación donde consta que la actora trabaja con la Fundación CIDCA, y donde se observa que se le adeuda a la trabajadora nomina desde la segunda quincena del mes de marzo de 2019 y seguridad social desde agosto de 2016.

4. Certificado de afiliación de la E.P.S. MEDIMAS, con estado desafiliado de la actora, expedido el 15 de noviembre de 2019.

5. Fotocopia de derecho de petición dirigido a COLPENSIONES, de fecha 08 de mayo de 2019, por el no pago por parte del empleador de los aportes a pensión que le corresponde.

6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo menor de edad, NICOLAS FELIPE QUIÑONES DIAZ.

7. Fotocopia de la tarjeta de identidad de su hijo menor de edad.

8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia del Certificado de Registro Civil de nacimiento de la hija mayor de edad, Natalia Bermúdez Rivera (Anexo 20).

3. Copia del Certificado de Registro Civil de nacimiento del hijo mayor de edad, Andrés Mauricio Bermúdez Rivera (Anexo 20).

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

IVÁN DARÍO URREA OSPINA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia de Constancia de la ARL SURA, de fecha 15 de diciembre de 2017 donde se evidencia que el actor se encontró afiliado en riesgos laborales hasta el 26 de agosto de 2016 (Anexo 20).

3. Correo electrónicos y documento sobre cuenta de cobro.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante.

ANA MERCEDES MORENO BENITES

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia del Registro Civil de nacimiento de su hijo menor de edad, David Santiago Rodríguez Moreno (Anexo 22).

3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia del memorial radicado en el fondo de pensiones porvenir con recibido de fecha 16 de abril de 2019 (Anexo 23).

3. Fotocopia de Resolución proferida por el Ministerio de Cultura – Instituto Colombiano de Antropología e Historia donde se avizora que la señora OLGA LUCIA RIVERO DIAZ laboró hasta el 31 de diciembre de 2019 (Anexo 23).

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del actor.

LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia de Certificación del 07 de noviembre de 2019 de la Fundación Universitaria del Área Andina donde consta que la señora ISABEL MÁRQUEZ MONTOYA se encuentra matriculada y cursa octavo semestre en su programa académico (Anexo 15).

3. Fotocopia de Acta de colocación familiar bajo custodia y cuidado personal emitida por la Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, de 4 de octubre de 2019, donde se realizó la entrega de la adolescente VALENTINA MONTOYA MONTOYA, a la accionante.

4. Copia del derecho de petición, radicado ante COLPENSIONES el 13 de agosto de 2019, donde solicitó efectuar el cobro coactivo de los aportes pensionales dejados de cancelar desde septiembre de 2018.

5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ISABELA MARQUEZ MONTOYA, donde figura como madre de la accionante.

6. Copia del Registro Civil de Matrimonio, donde la actora figura como esposa del señor MARCO GENTIL MARQUEZ CASTAÑO.

7. Copia de respuesta brindada Ref.: PQRD-18-0548914 por parte de la Jefe Nacional de Servicio al Cliente, donde se le informó que se encuentra en estado suspendido, sin derecho a servicios por mora de los periodos Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018 y Enero de 2019 por la empresa FUNDACION CIDCA.

8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

MARIA HELIA MEDINA ALDANA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de derecho de petición radicado ante COLPENSIONES con fecha 16 de mayo de 2019, donde puso en conocimiento la mora en pago de aportes de Seguridad Social (Anexo 16).

3. Comunicación emitida por ALIANSALUD E.P.S., respecto al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fecha 15 de abril de 2020.

4. Fotocopia de derecho de petición dirigido a la SAE con fecha 15 de abril de 2020, sin constancia de recibido.

5. Fotocopia de derecho de petición referente al cobro coactivo dirigido a COPLENSIONES con fecha 31 de agosto de 2017, sin constancia de recibido.

6. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo menor de edad SANTIAGO BENAVIDES HERNANDEZ.

7. Recibo de servicio público de energía ilegible.

8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

ROSIVEL CERÓN MUÑOZ

1. Certificación laboral con fecha 6 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de carnet del CIDCA y cédula de ciudadanía (Anexo 10).

3. Copia de Constancia de la ARL SURA, de fecha 16 de abril de 2020, de afiliación del accionante hasta el 30 de abril de 2017.

4. Fotocopia de documento de ADRES, donde en la información básica del afiliado su estado actual es retirado desde el 29 de junio de 2017.

5. Factura de servicios públicos ENEL- CODENSA con fecha de pago oportuno 27 de abril de 2020.

6. Fotocopia de cuenta de cobro N° 8054 del mes de abril.

CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Historia Clínica emitida por el Hospital MEDERI de fecha 25 de marzo de 2020, por consulta externa de Ginecología, con motivo de consulta, control clínico, sin incapacidades (Anexo 11).

3. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo menor de edad ALEJANDRO ANTONIO ROSAS LUNA.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Documento allegado vía correo electrónico por parte del Banco PICHINCHÁ de notificación Inicio Gestión De Cobro Pre jurídico Abogado Externo (Anexo 12).

3. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de su hija mayor de edad (actualmente) LAURA ANDREA ROJAS ARBELAEZ.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante.

EDITH VILLALBA TORRES

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia del Estado de cuenta de aportes, obligaciones crediticias, seguros, otros servicios, cuenta de ahorros y otras obligaciones (Anexo 13).

3. Historia clínica y orden medica del año 2018.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la actora.

ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Documento del Estado de Cuenta Crédito de Consumo, correspondiente al Banco Caja Social (Anexo 14).

3. Correo electrónico allegado por CONALCREDITOS por medio del cual le informan que iniciaron gestión de cobro para la recuperación del saldo total de productos a su cargo.

4. Copia del derecho de petición, radicado ante el Fondo de Pensiones COLFONDOS el 25 de octubre de 2019, donde solicitó efectuar el cobro coactivo de los aportes pensionales dejados de cancelar desde agosto de 2016.

5. Factura de Gas Natural.

6. Copia de Registro Civil de Nacimiento de su hija mayor de edad, LAURA MARCELA PRIETO GONZALEZ.

7. Copia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo mayor de edad, ANDRES FELIPE PRIETO GONZALEZ.

8. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

JAIR BEJARANO DUQUE

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Copia de correos electrónicos relacionados con informes sobre el pasivo laboral CIDCA (Anexo 4).

3. Comunicado de la SAE de fecha 28 de noviembre de 2019 (Anexo 5).

4. Comunicado de la SAE de fecha 13 de febrero de 2020.

5. Comunicado de la SAE del 13 de marzo de 2020.

6. Historia clínica de la señora MARIA NELLY DUQUE DE BEJARANO, madre del accionante (Anexo 7).

7. Consulta médica de la madre del actor, con fecha 17 de febrero de 2020.

8. Copia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo mayor de edad, JUAN ESTEBAN BEJARANO GUTIERREZ.

9. Reporte anual de costos totales del Banco Caja Social con período de informe del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

10. Fotocopia de cédula de ciudadanía del actor.

SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de derecho de petición radicado ante COPLENSIONES con fecha 11 de septiembre de 2019, donde puso en conocimiento la mora en pago de aportes de Seguridad Social (Anexo 8).

3. Copia de comunicación con fecha de retiro del servicio del señor FREDY JULIAN APONTE ALMÉCIGA.

4. Certificado de la COOPERATIVA de empleados CAFAM –COOPCAFAM en la que se avizora la calidad de asociada de la entidad con los respectivos saldos de créditos a corte 17 de abril de 2020.

5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de su hijo mayor de edad, FREDY JULIAN APONTE ALMECIGA.

6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Información básica del afiliado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Anexo 9).

3. Historia laboral consolidada de semanas cotizadas para pensión en Porvenir.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del actor.

FARLEY ALBARRACÍN SALAMANCA

1. Certificación laboral con fecha 06 de abril de 2020 (Anexo 1).

2. Fotocopia de cédula de ciudadanía del actor.

- **ACCIONADAS**

FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

1. Comunicado radicado en SAE con fecha 31-07-2019.

2. Comunicado radicado en SAE con fecha 11-09-2019.

3. Comunicado radicado en SAE con fecha 19-11-2019.

4. Comunicado radicado en SAE con fecha 26-11-2019.

5. Comunicado radicado en SAE con fecha 27-11-2019.

6. Comunicado radicado en SAE con fecha 27-11-2019.

7. Comunicado radicado en SAE con fecha 14-01-2020.

8. Comunicado radicado en SAE con fecha 15-01-2020.

9. Comunicado radicado en SAE con fecha 24-01-2020.

10. Comunicado radicado en SAE con fecha 24-01-2020.

VI. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos: 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si: **i.)**, ¿es procedente la acción te tutela?, *de ser así,* **ii.)** deberá estudiarse, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales de los actores, y si como consecuencia, se debe ordenar que se realicen pagos por concepto de salarios y aportes al sistema de seguridad social integral.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

1. PROCEDENCIA

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." (Negrillas fuera del texto).*

La norma y jurisprudencia citada, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

2. SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales*

en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

(...) En primer lugar, el perjuicio ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el* ***perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

4. INMEDIATEZ

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y (iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y mínimo vital.

1. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

> *La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad,* ***una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.*** *En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

> *La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad,* ***integralidad y la garantía de acceso a los servicios,*** *entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrilla fuera de texto

2. Derecho a la Vida

De otra parte, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

> *... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación* ***es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida*** *(...)'*[2] Negrilla fuera de texto.

Es así que la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

3. Seguridad Social

En cuanto a la Seguridad Social, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

4. Integridad Personal

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-248 de 1998, se ha pronunciado respecto a la integridad personal en el siguiente sentido:

> *La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio sicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.*

5. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645/98

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, *el cual* ***se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues*** *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

E. Normatividad y Jurisprudencia aplicable

1. Decreto 1068 de 2015

Sea lo primero indicar que, la legislación se ha ocupado en establecer el manejo y administración que deben tener las personas jurídicas, que se encuentran bajo administración FRISCO - Sociedad de Activos Especiales, en donde entre otras cosas, se señala:

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. *El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) respecto de los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.*

Artículo 2.5.5.1.2. Definiciones. *Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efecto del presente título, los términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:*

1. Activos Sociales. Son todos aquellos bienes de propiedad de una persona jurídica que se encuentran bajo la administración del Frisco.

2. Administrador del Frisco. Es la Sociedad de Especiales S.A.S. (SAE).

3. Bienes del Frisco. Son aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del Frisco aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, ***al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013. Para los fines de este título se hará referencia de los bienes descritos como bienes del Frisco.***

4. Bienes Improductivos. Para los fines de este título, ***son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento.***

5. Bienes Productivos. Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.

6. Metodología de Administración. ***Conjunto de procedimientos internos propios desarrollados por el Administrador del Frisco para la administración de los Bienes del Frisco.***

7. Venta Masiva. Procedimiento de enajenación por medio del cual se pretende realizar la venta de un número plural o conjunto de bienes con el fin de adjudicarlos en bloque.

Parágrafo. El pago de las obligaciones a cargo de sociedades y establecimientos de comercio estarán a cargo de la productividad que generen. No obstante, el Administrador del Frisco podrá asumir gastos para la correcta administración de las sociedades *y establecimientos de comercio* ***con cargo al fondo cuando los gastos no puedan ser asumidos por aquellos, siempre que, sean reconocidos en los estados de situación financiera y balances en los que se refleje la obligación a favor del Frisco.*** Negrilla fuera de texto

(…)

Seguidamente, frente a las obligaciones que se tengan por la administración de estos bienes, la norma indica:

Artículo 2.5.5.2.7. Costos y gastos de la administración de bienes. *Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los bienes del Frisco, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos,* ***serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario con cargo a los recursos del Frisco, salvo lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.***

El Administrador del Frisco tiene la facultad de invertir en el mantenimiento de los bienes improductivos con el fin de lograr su productividad, salvo en los casos que la Ley 1708 de 2014 expresamente lo prohíba u otorgue exenciones para su pago.

(…)

Sin embargo, en el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, se indicó:

… PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. *Las obligaciones que se causen* ***sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares,*** *tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos,* ***y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado,*** *se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
b) La enajenación y entrega del bien.
En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

Es decir, existe una legislación que determina el procedimiento a seguir en casos de administración de sociedades sujetas a intervención, la cual indica que las se asumen con cargo a la productividad de los bienes, y en caso contrario, deben ser asumidos con cargo a recursos del FRISCO, a menos que se trata de bienes improductivos.

De otra parte, es preciso observar que, al determinarse la disolución y liquidación de la Fundación, se debe adelantar el procedimiento conforme lo determinan las normas especiales sobre liquidación de estos entes, atendiendo su naturaleza jurídica; disposición que indica que el liquidador debe llamar a los acreedores para que se hagan parte, como se determina en los artículos 2.2.1.3.13 y 2.2.1.3.14 del Decreto 1066 de 2015, mismos que establecen:

> *Artículo 2.2.1.3.13. Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales* ***informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.***
> *Artículo 2.2.1.3.14. Liquidación. Para la liquidación se procederá así: Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros,* ***y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*** *Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos. Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.* Negrilla fuera de texto

En síntesis, es obligación del liquidador del ente sin ánimo de lucro, llamar a los acreedores para que hagan valer sus derechos, y observar en la liquidación la prelación de créditos.

2. Procedimiento Ordinario Laboral

Así mismo, dentro de la legislación Colombiana, se consagra el procedimiento ordinario laboral, a través del cual se busca que un Juez de la República, declare la existencia de la obligaciones laborales y ordene su pago. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 1999, señaló:

> *[…] El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86).* ***Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria.*** *De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores.* Negrilla fuera de texto

Es así que, salvo que se demuestre la existencia de una situación económica y sicológica crítica y que no se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto, por cuanto no puede restársele importancia a los procedimientos laborales ordinarios consagrados por el legislador.

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

G. CASO CONCRETO

Pretenden los tutelantes, que a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, efectuar los pagos por concepto de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, que se les adeuda a la fecha.

Así las cosas, la controversia se centra en establecer, en primer lugar, si es procedente en este caso la acción constitucional, en segundo lugar, de ser procedente establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y mínimo vital de los tutelantes, en consecuencia, determinar si se les deben reconocer los salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, adeudados a la fecha.

En ese entendido, se evidencia que en el acápite de los hechos y las pruebas allegadas, se anexó el Acta N°. 002 de 2019 de 7 de octubre de 2019, correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Miembros Fundadores Eméritos de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA, quienes se reunieron en las oficinas de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y atendiendo: el dictamen del revisor fiscal, los estados financieros de la Fundación CIDCA, y el plan de acción 2019, concluyeron disolver y liquidar la

FCIDCA, por la imposibilidad de prestar el servicio de educación, en las condiciones que exige el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, en los hechos narrados por los accionantes, se sostienen que el 7 de febrero de 2020, fueron citados a una reunión que tuvo lugar en las instalaciones de la F-CIDCA, liderada por el señor ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA, Gerente de Sociedades Activas y la señora JEIMY SOLANYE MARTÍNEZ ROJAS, quienes son funcionarios de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, señalando que habían hablado con FRISCO, para pagar lo adeudado, sin embargo, afirmaron que el 13 de abril de los corrientes, tras varias solicitudes de ayuda elevadas por los empleados de F-CIDCA, en atención a la situación sanitaria, el funcionario ANDRÉS ROMERO, envió una carta, donde notificó que no se logró el préstamo de parte del FRISCO, y que siguen mirando alternativas.

De cara a lo anterior, este despacho evidencia la existencia de una legislación dispuesta para la solución de las diversas situaciones, que se presentan en la administración de personas jurídicas que están bajo la figura de extinción de dominio, es así que, dicha normas determinan que cuando una persona jurídica, se encuentra en dicha condición de intervenida, lo que procede para hacer efectivas las obligaciones derivadas de las acreencias, es acudir a los procedimientos determinados en ellas, entendiendo que en el presente caso, es el utilizar la figura de disolución y liquidación, aspecto este que fue tratado por la Asamblea en el mes de octubre de 2019, y en donde se arribó, a acudir al citado procedimiento.

De esta manera, observa el despacho que existe un procedimiento establecido legalmente para obtener lo pretendido con esta acción, como lo es, hacerse parte en la liquidación que lleve a cabo la entidad, exigiendo prelación de créditos, figura jurídica idónea para lograr que la entidad deudora, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., cumpla con las obligaciones que tiene pendiente hasta la fecha, por concepto de pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social con los accionantes, que prestaban sus servicios en la F-CIDCA, como consta en las pruebas arrimadas al plenario, puesto que se reitera se observó que la administradora de la fundación, manifiesta que la entidad educativa fue sujeta a decisión de liquidación; así mismo, existen los procedimientos laborales ordinarios, que también permiten a los accionantes acudir ante los Jueces de la República a solicitar sus derechos; luego, en aplicación del principio de subsidiariedad no es procedente que se busque que a través de acción de tutela, se resuelva una situación que cuenta con trámites ordinarios.

Ahora bien, precisa esta instancia que para que sea viable el amparo en estos casos, de manera transitoria, es necesario que se presente y acredite perjuicio irremediable, de manera tal, que se cumplan con las condiciones arriba señaladas, no obstante, en el presente caso los accionantes no demostraron que se encuentren ante un perjuicio irremediable, que obligue a que su derecho deba ser protegido por este medio, ya que si bien es cierto, varios de ellos, manifestaron tener condiciones especiales, como lo es ser madre cabeza de familia, situaciones relacionadas con problemas de salud, y falta de solvencia económica en el núcleo familiar; dichas afirmaciones no fueron probadas con suficiencia, puesto que al plenario solo se arrimaron, pruebas relacionadas con registros civiles de nacimiento (de hijos menores y mayores edad), y no se evidenció enfermedad, patología, discapacidad para alguno de los actores, que configurara perjuicio irremediable.

A lo anterior debe sumarse, que existen elementos que no permiten inferir la presencia del principio de inmediatez, téngase en cuenta, que: los accionantes afirman no recibir salario ni cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde cerca de un año; así mismo, señalan que para el periodo lectivo, no fue posible abrir las matriculas en la institución educativa, es decir, la situación irregular ha perdurado

en el tiempo, lo que lleva a que el citado principio de no se cumpla, aun bajo el hecho notorio de la existencia de una pandemia, que afecta a todos sectores de la sociedad.

De otra parte, en atención al amparo al derecho a la salud, debe el despacho indicar que se verificó en el Registro Único de Afiliación - RUAF, a los 18 tutelantes: JAIR BEJARANO DUQUE, JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO, HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA, FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, IVÁN DARÍO URREA OSPINA, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA, LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO, CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO, ROSIVEL CERÓN MUÑOZ, EDITH VILLALBA TORRES, ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, MARIA HELIA MEDINA ALDANA, MAGALY DÍAZ ORTEGA, SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA, ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA, ANA MERCEDES MORENO BENITES, y AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO, encontrándose que once (11) de estas personas, se encuentran activos en el sistema como cotizantes o beneficiarios; y 7 de ellos, se encuentra, desafiliados, suspendidos o retirados.

En esa dirección, es preciso recordar que estas siete (7) personas, pueden acceder al régimen subsidiado, teniendo en cuenta que su objetivo, es el de financiar la atención en salud de personas vulnerables que no puedan cotizar, para lo cual, deben acudir ante las respectivas entidades territoriales. Esto en aplicación de la Ley 1438 de 2011, en donde se dispuso, que: *"todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud",* es así, que el artículo 32 de dicha ley, reguló el **trámite de afiliación al régimen subsidiado**, así:

> *32.2* ***Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin.*** *Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.* Negrita fuera del original

En conclusión, debe señalar el despacho que los tutelantes cuentan con los mecanismos arriba descritos para la protección de sus derechos; y al no evidenciarse perjuicio irremediable como efecto jurídico generado con las acciones que puedan imputársele a las accionadas; resulta improcedente la acción de tutela ejercitada, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1.991.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por los señores **JAIR BEJARANO DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.595.366, **JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.451.620, **HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.496.445, **FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.167.061, **IVÁN DARÍO URREA OSPINA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.108.537, **RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.872.788, **LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 25.163.037, **LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.930.071, **CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.934.315, **ROSIVEL CERÓN MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.149.391, **EDITH VILLALBA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.856.286, **ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.853, **MARIA HELIA MEDINA ALDANA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.410.702, **MAGALY DÍAZ ORTEGA,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.673.980, **SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.676.720, **ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.772.750, **ANA MERCEDES MORENO BENITES,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.386.248 y **AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.090.847, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del despacho, procédase a **ARCHIVAR** el mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez